

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., diecisiete (17) de ~~Junio~~ de dos mil diecinueve (2019)

**ADMITE INCIDENTE DE DESACATO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0011800**

**Accionante: DORIS DEL SOCORRO NAVARRO TRILLOS**

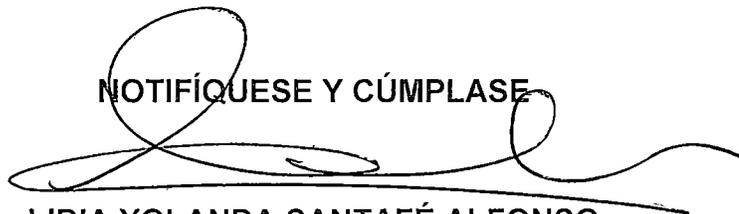
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV**

Auto de trámite No 1228

Previo a darle trámite a la solicitud de inicio de incidente de desacato en el presente asunto, se puso en conocimiento del accionante el memorial radicado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV el 15 de mayo de la presente anualidad, en el cual se indicó haber dado cumplimiento al fallo aquí proferido el 9 de mayo de 2019 toda vez que dio respuesta a la petición formulada por la actora, mediante radicado de salida No. 20197204852091 del 9 de mayo de 2019, la cual fue ratificada mediante comunicado No 20197205025501 del 14 de mayo de 2019.

Atendiendo a que la señora Doris Del Socorro Navarro Trillos guardó silencio ante el traslado efectuado por el despacho y al verificar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo aquí proferido el 9 de mayo de 2019, se ordena el archivo de las presentes diligencias, por hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00160-00**  
**Accionante: PAULA DEL ROSARIO DEL RIO BELTRAN**  
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No. 1233

La señora PAULA DEL ROSARIO DEL RIO BELTRAN en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 11 de junio de 2019 (fl. 1 a 2 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 7 de junio de 2019, en el que se concedió el amparo del derecho de petición.

Previo a abrir el trámite incidental deprecado por la parte actora, se requiere al Director de Gestión Social y Humanitaria, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, acredite el cumplimiento íntegro del fallo que nos ocupa, para lo cual deberá rendir el respectivo informe al Despacho.

Por secretaría líbresele comunicación a la accionante, informándole y adviértasele al referido funcionario que su silencio dará apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ADMITE INCIDENTE DE DESACATO**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00397-00**  
**Accionante: ANA INES RUIZ DE ROZO**  
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

Auto de Interlocutorio No. 653

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante fallo aquí proferido el 13 de diciembre de 2018, este Juzgado rechazó por improcedente la acción de amparo impetrada por la accionante ANA INES RUIZ DE ROZO; el cual fue impugnado mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2018.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B en proveído del 26 de febrero de 2019, revocó el fallo de primera instancia y concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de la accionante. (f. 3 a 11 c. incidente) en la parte resolutive de dicho proveído se indicó lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 por el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en relación con la acción de tutela incoada por AMAINES RUÍZ DE ROZO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER la tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de la señora ANA INÉS RUÍZ DE ROZO.*

*TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reactive el pago de la pensión de sobreviviente a la señora ANA INÉS RUÍZ DE ROZO en la-forma en que se venía haciendo, hasta que la jurisdicción contencioso-administrativo se pronuncie respecto al reconocimiento de este derecho.*

*CUARTO: Remítase el expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.(...)”*

*Negrillas propias*

3. En memorial radicado el 3 de abril de la presente anualidad, la actora solicitó iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada UGPP, había cuenta del incumplimiento a lo ordenado en segunda instancia dentro de la presente acción de amparo. (f. 1 a 2 c. incidente)

4. Por auto del 8 de abril de 2019, esta instancia judicial requirió a la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B en proveído del 26 de febrero de 2019. (f. 21 c. incidente)

5. En memorial radicado por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad accionada el 12 de abril de 2019, allegó cumplimiento al fallo anteriormente referido, anexando para el efecto la copia de la Resolución No. RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, por la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes de la actora en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección “B” en proveído del 26 de febrero de 2019. (f. 24 a 36 c. incidente); dicho documento fue puesto en conocimiento de la parte actora por auto del 26 de abril de 2019, en el cual se le indicó que su silencio implicaría el archivo de las diligencias por hecho superado. (f. 38 c. incidente).

6. En memorial radicado el 7 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la accionante señaló que si bien la accionada ordenó reincorporar en nómina de pensionados a la señora Ana Enes Ruiz de Rozo, en la Resolución No. RDP 007543 del 7 de marzo de 2019, sus efectos fiscales los dispuso a partir del 26 de febrero de 2019, es decir desde la fecha de expedición del fallo de segunda instancia.

7. Por auto del 8 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado ordenó el archivo de las diligencias, tras la respuesta dada por la entidad accionada.

8. En memorial radicado el 14 de mayo el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 8 de mayo de 2019, por el cual se ordenó el archivo de las diligencias por hecho superado, resaltando que ese día el proceso entró al despacho para decidir sobre la manifestación hecha por el actor en memorial del 7 de mayo de la presente anualidad.

9. Por auto del 17 de mayo de la presente anualidad, éste Despacho señaló a la parte actora que debía estarse a lo resuelto en el auto del auto del 8 de mayo de 2019, mediante la cual el Juzgado ordenó el archivo de las diligencias, tras haberse acreditado el cumplimiento de la orden de amparo emitida en el trámite de la acción de que nos ocupa.

9. Por memorial radicado el 23 de mayo de 2019, el apoderado de la accionante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el proveído anteriormente mencionado. (f. 49 a 50 c. incidente)

10. En proveído del 27 de mayo de 2019, este Juzgado decidió dejar sin efecto los autos proferidos el 8 y 17 de mayo de 2019 y admitir la solicitud de incidente deprecada por la parte actora y para el efecto ordenó la notificación a la entidad accionada así como la entrega de la copia de los memoriales radicados por la parte actora el 7, 14 y 23 de mayo de la presente anualidad, La notificación de dicho proveído se surtió el 28 de mayo de 2019.

11. En memorial radicado el 29 y 30 de mayo de 2019, la entidad accionada UGPP, allegó informe sobre los hechos descritos por el apoderado de la parte actora, en los cuales sustentó el incumplimiento por parte de aquella. (f. 59 a 72 c. Incidente)

12. en Proveído del 7 de junio de la presente anualidad, el Despacho decidió el incidente de desacato sin imponer sanción, dicho auto fue notificado en debida forma en esa misma fecha. (f. 89 a 93 c. incidente)

13. En memorial radicado el 12 de junio de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, contra el proveído antes referido. (f. 95 a 96 c. incidente)

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al recurso de apelación la H. Corte Constitucional en sentencia C – 243 de 1996, al efectuar el análisis de exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

*“Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone.*

*La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:*

*-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C. de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.*

*- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.*

*Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.*

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero*

*que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad."*

Asimismo el Alto Tribunal el Sentencia C-367 de 2014 señaló:

*"(...) Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de P.C. el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?"*

*La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:*

*-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C. de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.*

*- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.*

*- Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.*

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal, y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.(...)"*

(Negrillas propias)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Alto Tribunal respecto a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que pone fin al trámite del incidente de desacato en la acción de amparo, en la que reitera que dicha providencia nunca es susceptible de recurso de apelación, se colige que el recurso de esta naturaleza, formulado por la parte actora en sede del incidente de desacato es absolutamente improcedente, razón por la cual, el mismo será rechazado; y por lo tanto deberá estarse a lo resuelto en el auto del 7 de junio de 2019, por el cual se decidió el incidente de desacato sin imponer sanción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Rechazar por improcedente el recurso formulado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** En firme el presente proveído, por secretaría archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA